

en conformidad con la ley bajo la cual haya usado de la mencionada libertad.

Teniendo en cuenta estos principios, entendemos que el que voluntariamente haya satisfecho en Italia una obligación natural, esto es, que no pueda considerarse como una deuda civil, no podría ser admitido á entablar una acción judicial ante los Tribunales italianos para repetir lo que haya pagado. El art. 1.237 de nuestro Código civil, concordante con el 1.235 del francés, excluye la admisibilidad de la acción en Italia, y no sucederá, á juicio nuestro, que el país en que haya nacido la obligación natural consagre á este respecto la misma regla, como opina Brocher (1). Nosotros vemos, por el contrario, en la disposición del artículo 1.237 (a), una de aquellas leyes que se refieren al orden público y á las buenas costumbres, esto es, á los principios de la moral civil, al *honeste vivere*, y admitimos por esto la autoridad territorial de la ley.

Lo mismo pensamos respecto de la disposición sancionada por el art. 1.311 (b) de nuestro Código, concordante con el 1.340 del francés, y opinamos que, aun en la hipótesis de que se trate de la ejecución voluntaria de una disposición testamentaria por parte de herederos extranjeros, si se quisiera incoar el juicio en Italia para repetir lo que se hubiese pagado, no sería admisible la acción, disponga lo que quiera la ley nacional de las partes, porque se deja ver en la disposición del mencionado artículo 1.311

(1) Obra citada, t. II, pág. 142.

(a) El artículo citado en el texto no tiene precedente concreto en el Código civil español, por más que tengan alguna analogía los artículos 1.157 y siguientes del mismo.

(b) Tampoco este artículo del Código civil italiano tiene concordante concreto en el Código español. Este no incluye, como lo hace el italiano, la nulidad entre los modos de extinguirse las obligaciones. En lo cual creemos que la razón está de parte de nuestros legisladores, por la sencilla razón de que el acto nulo no ha creado en realidad obligación alguna y no hay, por tanto, nada que extinguir.

Sin embargo, en lo relativo á los contratos establece nuestro Código, en su art. 1.311, un precepto que, aunque de carácter más general, es muy análogo al de que se trata.

el carácter de la ley local que debe tener autoridad territorial *erga omnes*.

Concluimos de aquí que la ley que debe regir las relaciones obligatorias que se derivan de los actos jurídicos respecto al autor de éstos y respecto de las personas que por las circunstancias del hecho mismo puedan quedar obligadas, debe ser la *lex loci negotii*.

§ 2.º

Obligaciones que nacen de los delitos y cuasi-delitos.

- 1.262.** Fundamento de la obligación jurídica respecto del delito.—**1.263.** Cómo la obligación es independiente de la voluntad del obligado.—**1.264.** Ley que debe regir dichas obligaciones.—**1.265.** Observaciones á la teoría de Laurent.—**1.266.** En qué casos puede depender de la ley personal la obligación.—**1.267.** Obligaciones que nacen de los cuasi-delitos contra el orden de la familia.—**1.268.** Ley que debe regir la responsabilidad del padre de familia.—**1.269.** De la obligación civil que nace del delito y de su ley reguladora.—**1.270.** Distinción entre el delito civil y el penal desde el punto de vista de la ley aplicable.—**1.271.** Aplicación de los principios en caso de seducción.—**1.272.** Si la acción de parte de la mujer seducida puede entablar en un país que prohíba la indagación de la paternidad.—**1.273.** Autoridad de la ley nacional respecto de las obligaciones que nacen del delito.—**1.274.** De la ley que debe regir la obligación que se deriva del acto ilícito relativo al contrato.—**1.275.** La distinción entre la culpa Aquiliana y la culpa contractual puede influir para decidir acerca de la competencia del Magistrado.

1.262. Los delitos y los cuasi-delitos deben colocarse entre las causas en que se funda la obligación de resarcir el daño causado.

Bajo las denominaciones de delitos y de cuasi-delitos puede comprenderse cualquier hecho del hombre que ocasione daño á otro, ya se cometa sin mala intención, sino por mera imprudencia temeraria, ya consista en un hecho positivo ó en la omisión

de éste, ó en la propia negligencia ó imprudencia del que lo realice (1).

El fundamento de la obligación jurídica respecto del hecho ilícito se halla en el precepto de justicia social *neminem laedere*. Las leyes civiles han transformado además en deber jurídico todo aquello que se deriva de los preceptos de la justicia natural, sancionando como regla general, según lo han hecho el legislador italiano en el artículo 1.151 de nuestro Código, y el francés en el 1.382, que cualquier hecho del hombre que ocasione daño á otro obliga al primero por culpa del cual haya ocurrido, á resarcir el daño.

Fácil es comprender que esta obligación impuesta por la ley á aquel que haya ocasionado el daño, de resarcir al perjudicado, es una medida de protección, de policía y de seguridad fundada en razones de interés público para impedir toda forma de lesión del derecho ajeno, ya provenga de un hecho positivo, ya de simple omisión, y no sólo en el caso en que el autor del hecho haya obrado dolosamente, sino también cuando el daño que haya ocasionado pueda atribuirse á simple negligencia ó imprudencia.

1.263. Esta obligación se deriva de la ley y es independiente de toda voluntad expresa ó presunta del obligado, y teniendo en cuenta la causa y los fines por los que el legislador la impone, resulta claro que debe regirse por la ley que impera en el territorio en donde haya ocurrido el hecho que ha ocasionado el daño.

Esta es, por lo demás, la consecuencia lógica y necesaria del principio general admitido constantemente en la doctrina y sancionado por todas las legislaciones, á saber, que las leyes penales y las de policía y seguridad tienen autoridad imperativa *erga omnes*.

(1) La negligencia por parte de uno que está obligado á vigilar para que no ocurra un hecho por parte de otro, da origen en los términos establecidos por la ley, á la responsabilidad civil por el hecho de otro. (Confr. arts. 1.153 y sigs. del Código civil italiano y 1.384 y siguientes del francés).

No puede, pues, surgir duda alguna respecto de la autoridad de la ley territorial ni aun de la aplicación de las reglas por ella sancionadas, á todas las personas que hayan tomado parte en el hecho que implica la obligación del resarcimiento del daño por virtud de lo dispuesto por el legislador. Cualquiera que sea, pues, la condición de las personas bajo el aspecto de su ciudadanía, se imponen siempre los preceptos de la ley territorial, ya se trate de delito, ya de cuasi-delito, porque se halla verdaderamente en cuestión el interés público que el legislador ha querido proteger en primer término.

1.264. Algunos escritores opinan que respecto de las obligaciones que nacen del delito ó del cuasi-delito, deben aplicarse las reglas generales que rigen las obligaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la ley extranjera (1). De este modo se tendería á admitir también en esta materia la preferencia de la ley nacional cuando el autor del daño y el perjudicado sean ciudadanos de la misma patria. Conviene, sin embargo, observar, que no puede admitirse la asimilación, porque en las obligaciones consensuales es la voluntad de las partes y su libre sumisión á una ley dada la que determina su autoridad, por lo que puede admitirse, por virtud de la voluntad tácita de las partes, la preferencia de la ley nacional, á la que puede presumirse que el acreedor y el deudor se han referido, cuando son ciudadanos de la misma patria. Por el contrario, respecto de las obligaciones que nacen del delito ó del cuasi-delito, no entra para nada la voluntad de las partes, porque es la ley la que, con motivo del hecho, debe regular las consecuencias jurídicas y obligar á aquél que haya causado cualquier daño á otro á resarcir el perjuicio ocasionado.

Todo lo dicho respecto del hecho voluntario lícito desde el punto de vista de la ley que debe regir las consecuencias legales, debe aplicarse con más razón al hecho ilícito. El derecho atribuido al perjudicado de obtener el resarcimiento del daño por parte de aquel que lo haya ocasionado, se deriva de la ley

(1) Wachter, *Archiv. für civilische praxis*, tomo XXV, página 390, nota 386.

que, en consideración al acto ilícito del hombre, impone al autor la obligación de indemnizar el daño causado. No puede darse, por tanto, el caso de aplicar en esta materia las leyes que regulan las obligaciones personales, porque éstas dependen de la voluntad expresa ó tácita, y la ley interviene para cumplir aquélla, fundándose su autoridad en la voluntad presunta de las partes mismas.

En materia de delitos y de cuasi-delitos, por el contrario, como no podemos referirnos á la voluntad del deudor ni á la del acreedor, porque están ambas fuera de la cuestión, no hay para qué referirse tampoco á las reglas que rigen la voluntad presunta expresa ó tácita.

1.265. En esta materia estamos de acuerdo con Laurent, que insiste en sostener la diferencia entre la ley que debe regir las obligaciones que nacen del cuasi-contrato y las que proceden del delito ó cuasi-delito, fundándose en que respecto de las primeras debe admitirse el tácito consentimiento, mientras que no puede admitirse en cuanto á las segundas (1). Y tenemos tanta más razón para sostenerlo, cuanto que opinamos que, lo mismo respecto de las unas que de las otras, la obligación nace de la ley, la cual, con motivo del hecho del hombre, determina sus consecuencias jurídicas, por lo que entendemos que no puede contradecirse en modo alguno que la ley del lugar bajo cuyo imperio se haya realizado el hecho ilícito será la que deba regir sus consecuencias respecto de la obligación de resarcir el daño causado.

1.266. Podemos además admitir que en ciertas obligaciones que nacen del cuasi-delito, y para las cuales se impone por la ley la obligación de resarcir el daño en consideración á las relaciones personales, puede ejercer la ley nacional cierta influencia en el caso de que el autor del daño y el perjudicado sean ciudadanos de la misma patria. Puede suceder, en efecto, que el legislador imponga á una persona que se halle en ciertas relaciones con otra, y que obre respecto de ella de un cierto modo, á resarcir el daño causado, sosteniendo que la manera de

(1) Laurent, ob. cit., núm. 10.

obrar del uno constituye un cuasi-delito respecto del otro. En tal caso no puede excluirse la autoridad de la ley territorial, si la acción se ejercita en el mismo lugar en que haya ocurrido el hecho.

El Magistrado local no puede por menos de aplicar la ley de su propio país, debiendo considerarla rigurosamente obligatoria aun en lo que se refiere á la sanción de ciertas medidas de protección respecto del hecho de que se trate. Pero si la cuestión surgiese ante otro Magistrado igualmente competente, no podría sostenerse que éste debiera aplicar la *lex loci*, sino que, por el contrario, parece más conforme á los buenos principios que dicho Magistrado tenga en cuenta el hecho de estar ó no las personas sometidas á la ley local, en cuanto ésta imponga la obligación del resarcimiento del daño fundándose en las relaciones personales entre el autor y el perjudicado, y que, por consiguiente, en la hipótesis de que ambos sean ciudadanos de la misma patria, deba tenerse en cuenta su ley nacional para decidir acerca de la acción propuesta para el consiguiente resarcimiento del daño.

Así, por ejemplo, parece que debe resolverse la cuestión de la acción judicial de daño, fundada en la cohabitación ilícita entre dos personas del mismo país. En el supuesto de que la ley territorial admita en tal caso la obligación de resarcir el daño, no podrá excluirse la autoridad de los preceptos de la misma si la acción se incoase ante el tribunal territorial. Claro es que las leyes territoriales que protegen las buenas costumbres y regulan las consecuencias jurídicas del acto ilícito é inmoral, deben tener autoridad imperativa *erga omnes*, aun en aquello en que impongan la obligación del resarcimiento del daño para poner un freno á las pasiones humanas, y resarcir la ofensa social proveniente del acto inmoral. Pero si la acción se incoase ante el Tribunal de la patria, no podría pretenderse que el Magistrado nacional aplicase la ley extranjera bajo cuyo imperio quisiera sostenerse que se había adquirido el derecho de indemnización. Lo mismo parece que debería sostenerse si la acción se hubiere incoado ante el Tribunal de un tercer Estado é igualmente competente. También éste debería tener en cuenta la ley nacional de las partes

para decidir si con arreglo á ella podía calificarse de cuasi-delito el referido concubinato, en el supuesto de que ambos interesados fuesen ciudadanos de la misma patria.

1.267. Lo mismo deberá decirse de los cuasi-delitos contra el orden de la familia, como sucedería en el caso de adulterio de la mujer, en el supuesto de que la ley reguladora de las relaciones de la familia impusiera al cómplice el resarcimiento del daño inferido al marido, como sucede, por ejemplo, según la ley inglesa. También en este caso la responsabilidad civil por dicho título no podría eludirse si se incoase la acción ante los Tribunales del lugar en que ocurriese el hecho, aunque todos los interesados fuesen ciudadanos de la misma patria, y aunque con arreglo á su ley nacional no estuviese sancionado el resarcimiento del daño.

La razón es siempre la misma, á saber: que las leyes sancionadas por la soberanía territorial en interés de las buenas costumbres, tienen autoridad imperativa *erga omnes*. Por el contrario, en el supuesto de que la acción se incoase ante los Tribunales de la patria de los interesados, una vez admitido que la mujer, el marido y el cómplice sean todos ciudadanos del mismo país, entiendo que la obligación del resarcimiento impuesta al cómplice puede eludirse fundándose en la ley nacional á que estén sometidas las personas por lo que respecta á su estado personal y á las relaciones de familia. Decimos esto, porque así como la obligación de resarcir el daño causado tiene su fundamento en la ley reguladora de la condición de las personas y de las relaciones de familia, así también habrá de apreciarse ante todo por el Juez de conformidad con la ley que deba regir la citada condición y estas relaciones.

Sostenemos, por consiguiente, que el marido inglés ofendido por el adulterio cometido por su mujer en Inglaterra, podría invocar en todas partes la aplicación de la ley inglesa para obtener el resarcimiento del daño por el cómplice, y que el Magistrado competente debería decidir de conformidad con la ley inglesa relativamente á la obligación á aquél impuesta. Admitimos, además, que, si el hecho hubiese ocurrido fuera de Inglaterra, y en el supuesto de que la acción pueda incoarse ante los Tribunales ingleses, podrían éstos aplicar su ley nacional que sanciona la obli-

gación de la reparación civil contra aquel que haya atentado al orden de la familia. Admitimos también que, en la hipótesis de que el hecho haya ocurrido en Italia y que el marido, la mujer y el cómplice sean ingleses, podría el primero ejercitar con éxito la acción de daños contra el último é invocar la ley reguladora de las relaciones de familia y del estado personal para obtener del Tribunal italiano la condena al resarcimiento del daño causado con el adulterio por el cómplice, aunque nuestra ley no reconozca en este caso dicha acción. Pero no admitimos que el marido italiano pueda ejercitar útilmente la acción de daño contra el cómplice de la mujer, también italiano, aunque el adulterio se haya cometido en Inglaterra, sin que obste que, como hemos dicho, si hubiese incoado la acción en la Gran Bretaña, pudiera obtener allí la condena del cómplice al resarcimiento del daño, de conformidad con las disposiciones de la ley inglesa.

1.268. Aplicando los mismos principios, sostenemos que la responsabilidad civil de las personas impuesta por la ley en consideración á las relaciones de familia, como, por ejemplo, la impuesta al padre y á la madre por los daños causados por sus hijos menores que con ellos habiten, por virtud de lo dispuesto en el art. 1.153 del Código civil italiano y 1.384 del francés, deberá imponerse á todas las familias que se hallen en Italia ó en Francia, por virtud de la autoridad territorial *erga omnes* de la ley concerniente á la materia.

Admitimos además que el perjudicado pueda invocar en país extranjero la aplicación de la disposición sancionada por el legislador italiano y por el francés para obtener que el padre, y en su defecto la madre italianos, sean condenados al resarcimiento de los daños ocasionados por sus hijos menores que vivan con ellos, aunque la *lex loci* no tenga una disposición concordante con la sancionada por los Códigos francés é italiano.

1.269. Por lo que se refiere á las obligaciones civiles que racen del delito, opinan algunos escritores que deben depender, no de la ley del lugar en que se hayan cometido, sino de la del fuero competente. Son de esta opinión Wachter y Savigny (1).

(1) Wachter, *Archiv. für civilistische praxis*, t. XXV, págs. 389 y si-

Los citados escritores querrían que se aplicaran en esta materia las reglas que deben regir la imposición de la ley penal respecto al delito cometido. En efecto, Wachter aduce como principal argumento que, así como el Magistrado llamado á juzgar en materia penal debe aplicar la ley vigente en su propio país y no la del lugar en que se cometió el delito, así también deberá suceder lo mismo cuando se trate de determinar la responsabilidad civil que pueda ser consecuencia del delito mismo. Esta argumentación, sin embargo, no parece concluyente, puesto que una cosa es el delito desde el punto de vista de la responsabilidad penal y de la aplicación de la ley escrita al autor del mismo, y otra la responsabilidad civil que pueda ser consecuencia del hecho delictivo.

Bajo el primer aspecto, también nosotros admitimos que la ley que impone la pena para proteger el derecho perturbado no puede tener autoridad extraterritorial, puesto que la justicia, como la acción penal, es territorial; y por consiguiente, dada la competencia del Magistrado para juzgar al que haya cometido un delito en país extranjero, sólo puede juzgar y castigar de conformidad con la ley penal sancionada por la soberanía del Estado en que se siga el juicio. No puede decirse lo mismo de las consecuencias civiles que se deriven del acto delictivo y de la obligación de resarcir el daño causado.

El derecho correspondiente al perjudicado para obtener el resarcimiento del daño mencionado, debe reputarse adquirido por virtud de la ley vigente en el lugar y tiempo en que fué ejecutado el hecho delictivo. Esto debe considerarse como un derecho privado y patrimonial, distinto y separado de la acción penal que somete al delincuente á la pena á fin de reparar las consecuencias sociales y la perturbación consiguiente causada por el delito cometido.

Teniendo presente que este derecho debe reputarse adquirido por virtud de la ley que lo atribuye al perjudicado, parece que el Magistrado competente para juzgarlo deberá también aplicar la

güentes; Savigny, *Tratado de Derecho romano*, t. VIII, § 374. V. en contra, Bar, *Das internat. privat. Undstrafrecht*, § 88.

lex fori á todo aquello que se refiere al juicio penal y á la imposición de las penas; mas para todo lo concerniente á la responsabilidad civil y al resarcimiento del daño, deberá atenderse, por el contrario, á la ley del lugar en donde haya nacido y se haya adquirido, por consecuencia del hecho delictivo, el derecho á dicho resarcimiento.

1.270. Conviene distinguir bien el concepto de delito civil del penal, lo mismo que es muy distinta la responsabilidad en uno ú otro sentido. El delito, desde el punto de vista del derecho penal, se castiga siempre con una pena aflictiva, correccional ó de simple policía, en atención al daño social que ocasiona, pero no siempre puede considerarse como delito civil. La ley penal castiga, en efecto, la simple tentativa, á pesar de que ésta no haya producido daño alguno particular ni patrimonial, como por otra parte pueden existir delitos civiles que no tengan el carácter de delito según la ley penal. Tal sucede, por ejemplo, con el estelionato (1). Decimos esto, porque no es admisible la asimilación que quiere hacerse del delito civil y del penal desde el punto de vista de la ley aplicable al uno y al otro.

Conviene, en efecto, fijarse detenidamente, en que, entre el delito penal y el civil, media una diferencia esencial que consiste en que el primero no existe sino cuando uno haya lesionado dolosamente un derecho protegido por la ley con sanción penal. El segundo, por el contrario, sólo existe cuando el hecho ilícito haya ocasionado lesión actual y efectiva de un derecho privado patrimonial. Del primero se deriva la responsabilidad penal, por virtud de la que el autor de la lesión, ya lo sea como principal ó como cómplice, está obligado á reparar el daño social causado por el delito, mediante la expiación de la pena. Del segundo, por el contrario, se deriva la responsabilidad civil, que consiste en el resarcimiento del daño patrimonial sufrido

(1) Es también un delito civil el previsto en el art. 1.155 de nuestro Código, que declara imputable al propietario que no ha hecho las reparaciones debidas en un edificio, los daños que al arruinarse haya ocasionado, cuando se prueba que la ruina ha sido ocasionada por falta de reparación ó por vicios de la construcción.

por el particular, por lo que la obligación civil del resarcimiento del daño no existe sino en el caso en que éste se haya realmente verificado, y sólo puede extenderse al importe de dicho daño.

De todo esto se deduce que pueden existir hechos ilícitos sujetos á la ley penal, ó porque constituyan un peligro para la sociedad, ó porque turben el orden público ó lesionen los intereses sociales; y que, esto no obstante, dichos actos no dan lugar á responsabilidad social, por la sola razón de que no han producido efectivamente lesión alguna de derechos patrimoniales privados, que es condición *sine qua non* para poder admitirse la responsabilidad *jure civile*; como, por otra parte, pueden darse innumerables casos de daños ocasionados á las personas, á los bienes y á los derechos patrimoniales, que constituyen un delito civil, que no tengan carácter de delito penal.

Un ejemplo del primer caso es el delito de asociación para delinquir, que es severamente castigado, aun en la hipótesis de que los asociados no hayan podido ejecutar su convenio, y no hayan causado ningún daño material á la propiedad ni á las personas, á consecuencia de haber sido descubiertos por la justicia antes de haber ejecutado su nefando proyecto.

Muchos ejemplos podríamos aducir para confirmar el segundo caso: las perturbaciones de posesión, el secuestro injusto, la alteración de linderos, los daños ocasionados mediante cualquier clase de abuso de nuestra propiedad, etc., son hechos que tienen carácter de delito civil, sin que tengan en modo alguno el de delito penal.

La distinción hecha por nosotros debe tenerse presente, porque, tratándose de dos cosas esencialmente distintas, se sigue que son diversos los principios relativos á la ley que debe regir la obligación, la acción y las consecuencias que de ellas pueden derivarse.

Cuando el hecho ilícito constituya delito, como la acción penal y la civil se referirán al mismo hecho, pueden ejercitarse simultánea ó separadamente. Cuando esto ocurra en el mismo lugar en que el hecho ilícito se haya efectuado, como la ley del lugar donde se ha cometido el delito coincidirá con la *lex fori*,

quedará eliminada toda cuestión relativa al conflicto de la ley reguladora.

Puede, por el contrario, ocurrir que la acción penal venga á ejercitarse en otro país, lo cual podrá efectuarse en todos aquellos casos en que, admitiéndose la autoridad extraterritorial de la ley penal, deba admitirse la concurrencia de la jurisdicción territorial y de la extraterritorial. En este caso puede surgir la cuestión de si la ley según la cual ha de determinarse la responsabilidad penal, debe también aplicarse para determinar la responsabilidad civil y la obligación del resarcimiento del daño ocasionado con el delito.

Teniendo presente la distinción hecha por nosotros, y considerando que el objeto de la acción penal y el de la civil por el resarcimiento del daño por su naturaleza, por su objeto y por las reglas que rigen su ejercicio, no es dado admitir que pueda eliminarse toda dificultad refiriéndose en todo á la ley vigente en el lugar en que se sigue el juicio. Aun en la hipótesis de que la acción civil para el resarcimiento del daño se haya ejercitado en el mismo juicio penal por haberse mostrado parte civil el perjudicado, no pueden admitirse las cuestiones relativas al ejercicio de la acción entre las que regulan la acción civil y la penal, en caso de que ambas concurren; las relativas á la admisibilidad de la acción y concernientes en general al fondo del derecho, deben resolverse con arreglo á la *lex fori*. Conviene tener presente, que siendo la acción civil y la penal distintas y de diversa naturaleza, las reglas que regulan el ejercicio de una y otra en las relaciones internacionales no pueden ser las mismas, y que las dos acciones no deben someterse por completo al derecho territorial.

No es este el lugar más oportuno para entrar en el fondo de este asunto. Trataremos de él en el tomo relativo al Derecho penal internacional (1); sólo queremos advertir que, debiendo estimarse como cosa cierta que la autoridad de la ley penal es territorial, se sigue de aquí que, aun cuando el Magistrado de

(1) V. mi obra *Efectos internacionales de las sentencias y de los actos*, Parte 2.^a, *Materia penal*.

un país pueda considerarse competente para juzgar por la vía penal un hecho delictivo cometido en el extranjero, no deberá decidir acerca de la culpabilidad del inculcado ni imponer la pena, sino de conformidad con la ley de su propio país; de donde se sigue que, para la responsabilidad penal, todo debe estar sometido á la *lex fori*.

Por el contrario, en cuanto á las obligaciones civiles, no puede prohibirse al Magistrado decidir con arreglo á la ley extranjera bajo cuyo imperio haya nacido la relación obligatoria entre las partes interesadas, por lo cual no deberá sostenerse que la acción civil que nace del perjuicio haya de regirse en todo por la *lex fori*, por la circunstancia de que dicha acción se ejerza con motivo de un juicio penal.

Aquí nos limitamos á concluir que, respecto de la responsabilidad penal, la ley debe tener carácter estrictamente territorial, porque tal es el del juicio penal, del que se sigue que todo debe estar sometido á la *lex fori*, en el supuesto de que el Juez sea competente. Respecto de la responsabilidad civil, por el contrario, puede admitirse, sin ofensa para los principios de la justicia, que deben regir la autoridad de las leyes y el orden de los juicios, que la ley del lugar donde el hecho ha ocurrido y que atribuye á la parte perjudicada el derecho de reparación civil del daño sufrido, puede regir las consecuencias del hecho mismo, aun cuando el juicio penal se siga ante el Magistrado de un país distinto.

1.291. Aplicando los principios expuestos, nos parece razonable admitir que, si un italiano, por ejemplo, hallándose en Austria, hubiese seducido allí á una mujer y procreado con ella un hijo, podría ser condenado al resarcimiento del daño con arreglo á lo que dispone la legislación austriaca, que califica tal hecho de delito civil aun cuando no tenga carácter para ser castigado como delito según la ley penal.

En el Código civil austriaco hay un capítulo verdaderamente importante (1), en el que se sancionan las reglas relativas á la

(1) Capítulo XXX de la 2.^a parte, arts. 1.293 á 1.341.

responsabilidad civil que se derive de una acción ú omisión injusta, dolosa ó de evidente negligencia.

En el art. 1.328 dice el legislador de aquel Imperio: «El que seduce á una mujer y procrea con ella un hijo, debe costear los gastos del parto y del puerperio y cumplir las demás obligaciones de padre determinadas en el cap. III de la primera parte de este Código».

En el lugar indicado dispone el mencionado Código austriaco (arts. 165 y 166): «Los hijos ilegítimos no gozan generalmente de los derechos de familia ni de los de consanguinidad. Tienen, sin embargo, derecho á exigir de los progenitores alimentos, educación y posición social proporcionada á la fortuna de éstos..... no están sujetos á la patria potestad de los que los hayan engendrado; pero deberán ser asistidos y estar representados por un tutor».

1.292. Es indudable que si la acción para el resarcimiento del daño se propusiese ante el magistrado austriaco, no podría éste proceder sino con arreglo á las disposiciones sancionadas por su legislador. La duda podría surgir si la acción se hubiese propuesto ante un Tribunal italiano. ¿Procedería en este caso rechazar la acción? ¿Podría alegarse que no sólo no estaba fundada en la ley italiana, sino también que era inadmisibles porque tendía á establecer la investigación de la paternidad? ¿Sería un obstáculo la prohibición sancionada en el art. 189 de nuestro Código civil que prohíbe esta indagación?

A primera vista podrá parecer bien fundada, en Italia, la excepción de la inadmisibilidad de la acción por parte de la mujer seducida; pero á nosotros nos parece preferible sostener lo contrario.

En efecto, supongamos por un momento que se trate de un delito civil cometido por un italiano en Austria bajo el imperio de la ley de este país. Ya hemos demostrado que siempre que se trate de un hecho voluntario realizado á conciencia en un país en donde esté en vigor la ley que califique tal hecho imputable á su autor, y lo declara responsable del daño ocasionado, imponiéndole la obligación del resarcimiento, el derecho á la indemnización adquirido por el perjudicado deberá determinarse